

**NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 08001405300920230019101 (2023-00054 S.I)**

Juzgado 06 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 19/05/2023 3:27 PM

Para: notificaciones@finanzauto.com.co

&lt;notificaciones@finanzauto.com.co&gt;;notificaciones@finanzauto.com.co

&lt;notificaciones@finanzauto.com.co&gt;;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

&lt;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co&gt;;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

&lt;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co&gt;;ssulinea@suramericana.com.co

&lt;ssulinea@suramericana.com.co&gt;;ssulinea@suramericana.com.co

&lt;ssulinea@suramericana.com.co&gt;;representante.legal@promotec.com.co

&lt;representante.legal@promotec.com.co&gt;;representante.legal@promotec.com.co

&lt;representante.legal@promotec.com.co&gt;;nsanchez2@palig.com

&lt;nsanchez2@palig.com&gt;;oviloriaabogado@gmail.com

&lt;oviloriaabogado@gmail.com&gt;;oviloriaabogado@gmail.com &lt;oviloriaabogado@gmail.com&gt;;juridica

&lt;juridica@defensoria.gov.co&gt;;Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

&lt;cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (223 KB)

0220230518Sentencia (1).pdf;

BUENOS DIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE LES NOTIFICO EL FALLO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA, ADJUNTO COPIA DEL MISMO PARA LO DE SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE;

LUIS TARAZONA LORA  
ASISTENTE JUDICIAL**JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**Atención inmediata por chat: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)Felicitaciones Sugerencias, quejas y reclamos: [Click aquí](#)Consulte su proceso por TYBA: [Click aquí](#)Publicaciones en microsítio (estados, avisos, etc.): [Click aquí](#)

A partir del 15 de junio de 2022, el Horario de atención será de lunes a viernes de 07:30 am a 12:30 m y de 01:00pm a 04:00 pm

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RADICADO:	08001-40-53-009-2023-00191-01 (Rad. Int. 2023-00054 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela – Igualdad, salud, seguridad social vida y debido proceso.-
DEMANDANTE:	ISSA ELJADUE GUTIERREZ
DEMANDADO:	FINANZAUTOS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, PROMETEC S.A. Y PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA S.A.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**1. ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla de fecha 04 de abril de 2023 al interior de la acción de tutela de la referencia. -

**2. ANTECEDENTES**

El accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, salud, debido proceso y seguridad social.

- ✓ Como sustento fáctico de la pretensión refiere que, de común acuerdo con su yerno solicitó un crédito financiero con la accionada Finanzautos el cual se materializó el 31 de enero de 2020 por valor de \$58 180 000 y para garantizar el pago del mismo firmaron un pagaré, dicho crédito debía ir conjunto con una póliza de seguros todo riesgo. -
- ✓ Indica que se emitieron dos (2) pólizas a cargo de la Aseguradora Pan American Life de Colombia S.A, por medio de la empresa de seguros Promotec S.A No. 235996 cuyo inicio de vigencia fue del 13 de febrero de 2020 con un valor de prima de \$66 907.-
- ✓ Afirma que pertenece a la tercera edad con 65 años, que se desempeña como ganadero por lo que sus ingresos son variables, no tiene pensión de invalidez y tiene a cargo a su esposa que para el año 2021 le fue dictaminado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 52.75%, las enfermedades que configuraron este documento corresponden a; “enfermedad cardiovascular hipertensiva, deficiencias por sahos, enfermedad de la próstata y vesículas seminales, diabetes mellitus, agudeza visual, alteración de miembro superior derecho, lesión de segmentos móviles de la columna lumbar y lesión de segmentos móviles de columna cervical.
- ✓ Narra que el 02 de junio de 2021 llevó a cabo la reclamación de la póliza para el pago insoluto del préstamo realizado a la entidad Finanzautos y mientras se tramitaba la reclamación se le solicitó a Prometec certificación del riesgo asegurable de la póliza en donde se ampara la vida e incapacidad total y permanente por el mismo valor del crédito. -

- ✓ Agrega que, la póliza tiene una vigencia desde el 14 de febrero de 2020, hasta el catorce de febrero de 2025 y el el 04 de abril de 2022, radicó un derecho de petición a FINANZAUTO, donde solicitó información general sobre el estado de las pólizas que cobijan el crédito, respuesta que recibió el 27 de abril de la misma anualidad, donde la entidad acreditó la vigencia de las pólizas tanto de SURA como de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA S.A.
- ✓ Refiere que le fue negado el pago de la reclamación de la póliza por el saldo insoluto del préstamo realizado, que la objeción fue entorno a una alegación indirecta y preexistencia y reticencia por lo que se niegan a la indemnización solicitada por enfermedades originadas o adquiridas en la contratación de la póliza aunado a que para la fecha 17 de junio de 2021 la póliza se encontraba cancelada por no pago. -
- ✓ Asegura que las pólizas siempre han estado vigentes y que ambas cubren la incapacidad total y permanente del accionante, por lo que solicita se le amparen los derechos fundamentales reclamados vía constitucional. -

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1º) Denegar, como en efecto se deniega, por improcedente, la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos fundamentales alegados por el señor ISSA ELJADUE GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Por secretaria, notifíquese el presente fallo a la accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

### **4. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones. -

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Problema jurídico:**

Corresponde verificar si la actuación desplegada por las accionadas vulnera los derechos fundamentales del actor, al no acceder al pago de los saldos insolutos de los créditos pactados entre las partes y que fueron garantizados con la suscripción de las pólizas de seguros de vida. -



## **5.2. Tesis del Despacho:**

La sentencia será confirmada en la parte resolutive, por considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionadas, por las razones fácticas y jurídicas que pasan a exponerse:

## **5.3. Premisas jurídicas:**

La acción de tutela es enunciada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla en el Decreto 2591 de 1991, en el art. 6 de dicho decreto, y en la norma constitucional se manifiesta que la tutela procede únicamente frente a eventos en los que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, o si dichos medios judiciales son ineficaces, o se interpone dicha acción como medio transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la premisa inicial de la acción de tutela, es el carácter subsidiario que esta posee, sin embargo, la Corte Constitucional ha mencionado<sup>1</sup> que se debe analizar cada caso en concreto, y en aquellos casos en que existan otros medios judiciales de defensa, ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad, la primera excepción se da cuando el medio de defensa judicial no resulta idóneo y eficaz para resolver la controversia, por lo cual procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, la segunda excepción se configura cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, no se impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual la tutela procede como mecanismo transitorio.

## **5.4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**5.4.1.** En el presente asunto, el actor se duele de la negativa y razones que las accionadas dieron a la solicitud de pago de las pólizas de seguros de vida originadas por el crédito financiero suscrito por las partes intervinientes.

**5.4.2.** En su escrito de impugnación el apoderado del actor señala que el *a-quo*, no analizó detalladamente las pruebas aportadas e insiste en que las pólizas se encontraban vigentes al momento de la discapacidad total o permanente del accionante, que el hecho de que hayan sido canceladas el 17 de julio de 2021 por falta de pago de la prima no es óbice para que se manifieste la no omisión teniendo en cuenta la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de capacidad laboral y que para la fecha la póliza tenía cobertura, que los mecanismos de defensa ordinario en estos casos no se presumen del todo efectivo.-

**5.4.3.** Lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad. Debe decirse que resulta evidente que el fundamento de la acción impetrada no tiene relevancia constitucional, en la medida en que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375/201

lo que se reclama por esta vía es el pago de sumas de dineros, lo que indica que es un conflicto económico cuya resolución se encuentra vedada a la jurisdicción constitucional, pues como se indicó con anterioridad ante esta se reclama la protección de garantías fundamentales y no de otra índole. -

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos. Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizora esta excepcional situación, por lo que, si bien no habrá lugar a la protección deprecada por el accionante.

Bajo este entendido, aun teniendo por cierto la relación contractual entre las partes y la denegación de la solicitud de reclamación, los hechos que fundan la presente acción constitucional pueden ser de control ante la jurisdicción civil ordinaria. -

Así las cosas, del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante no se avizora presencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso, donde los eventuales perjuicios, se pueden conjurar de otra manera.

#### **5.5. Decisión**

En síntesis, se comparten las razones de la decisión inicial para declarar la improcedencia de la acción, advirtiendo que no resulta procedente por este medio disponer el pago de sumas de dinero, además de no advertir la vulneración de los derechos fundamentales que se reprochan vulnerados (debido proceso, mínimo vital, igual y dignidad humana) por subsidiariedad, lo cual implica la confirmación de la sentencia dictada por el Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla en fecha abril 04 de 2023.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUEVE**

**Primero.** Se **confirma**, la sentencia de fecha 04 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por las razones y motivos antes expuestos. -

**Segundo.** **Notifíquese** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.



**Tercero. Remítase** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

468